



1 89

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	OSCAR JAIR VÁSQUEZ VILLALBA
EJECUTADOS:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA - UDEC Y AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META - A.I.M.
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-004-2018-00147-00

1. ASUNTO

Se ocupa el Despacho del estudio de la demanda ejecutiva instaurada por OSCAR JAIR VÁSQUEZ VILLALBA en contra de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA - UDEC y la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META - A.I.M..

2. ANTECEDENTES

2.1. Solicita el ejecutante que se libere mandamiento de pago por la suma de \$2.270.000, monto fijado como contraprestación en el contrato de transacción que aporta como título ejecutivo, además de los intereses que tasa en \$1.014.313,85 y la actualización por IPC la cual estima en la suma de \$458.096.

2.2. Como sustento de dicha pretensión señaló que la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA – UDEC suscribió con el señor ARNULFO CAMACHO CELIS los contratos de prestación de servicios N.º B-CPS-003 de 2011, B-OPS-060 de 2013 y B-CPS-001 de 2014, con el objeto de *"... prestar sus servicios profesionales como Gerente General Administrativo y Financiero de los Convenios y Contratos suscritos por la Universidad de Cundinamarca con las diferentes entidades y municipios del Departamento del Meta"*.

2.3. Afirmó que la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA – UDEC, por medio del Gerente General Administrativo y Financiero de los Convenios y Contratos, celebró Contrato de Transacción N.º M-INT-T-013, el 8 de agosto de 2014, con el señor OSCAR JAIR VÁSQUEZ VILLALBA, cuyo objeto fue *"Transar el pago de los servicios de equipos de topografía del proyecto 100 de 2010 del contrato interadministrativo 222 de 2010 suscrito entre la Universidad de Cundinamarca UDEC y el Instituto de Desarrollo del Meta "IDM" (hoy Agencia para la Infraestructura del Meta – A.I.M.)"*

2.4. Indicó que VÁSQUEZ VILLALBA cumplió con los requisitos exigidos para el pago estipulado en el mencionado contrato de transacción, pero la UDEC, una vez cerró su oficina en Villavicencio, perdió contacto con sus contratistas.

2.5. Sostuvo que el 10 de agosto de 2017, el Director de Interventoría del Proyecto N.º 100 de 2010, solicitó a la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA – UDEC la expedición de copias auténticas de varios documentos, incluyendo el contrato de transacción N.º M-INT-T-013 del 8 de agosto de 2014, la certificación de saldos adeudados por dicho contrato, los certificados y registros de disponibilidad presupuestal expedidos con ocasión del mismo; requiriendo además el pago de las obligaciones derivadas de éste y otros negocios

jurídicos sobre los cuales la UDEC se encontraba en mora o, en su defecto, una explicación frente al impago de dichos saldos (fol. 69).

2.6. Expuso que el 17 de agosto de 2017, la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA – UDEC negó la petición del Director de Interventoría de Proyectos, aduciendo la falta de capacidad del Gerente General Administrativo y Financiero de los Convenios y Contratos para suscribir los contratos cuyo pago se requería, pues para obligar a la entidad debía tener facultades como ordenador de gasto, lo cual hace que la obligación reclamada no provenga del deudor, ni sea clara, expresa o exigible (fol. 72).

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 30 de 1992¹, el régimen aplicable a los contratos que celebra la UDEC son las normas civiles, comerciales y el Estatuto de Contratación de la institución, no obstante, por la naturaleza de la entidad, sus contratos revisten el carácter de estatales, en tal sentido, el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 instituyó en la jurisdicción contenciosa administrativa la competencia para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales, competencia reiterada en el numeral sexto del artículo 104 del C.P.A.C.A.²

En el presente caso se aportó como título ejecutivo copia auténtica del contrato de transacción N.º M-INT-T-013 del 8 de agosto de 2014 (folios 58 - 61), fijándose un monto por valor de \$2.270.000 correspondiente a la *"prestación del servicio de los equipos de topografía"*, dinero que debía ser pagado por la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA al señor OSCAR JAIR VÁSQUEZ VILLALBA, una vez éste presentara a la entidad la cuenta de cobro *"con los respectivos informes avalados por la UDEC, certificación de cumplimiento y cumplimiento de las obligaciones relativas al sistema general de la seguridad social, si a ello hubiere lugar"*, tal como se acordó en la cláusula tercera del citado negocio jurídico (folio 60).

Cabe destacar que el contrato de transacción en mención fue firmado por el Gerente General Administrativo y Financiero de Convenios para los proyectos de la UDEC en el Departamento del Meta, quien mediante Contrato de Prestación de Servicios N.º B-CPS-001 de 2014 recibió la facultad por el Director de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales de la UDEC (a su vez facultado por Resolución N.º 206 de 2012 para *"suscribir convenios, contratos, órdenes y demás que sean pertinentes para el logro de los objetivos institucionales"*), de *"Celebrar toda clase de contrato necesario para el desarrollo y ejecución de los convenios o contratos específicos que se suscriban como consecuencia de este convenio marco, con carga a los recursos de los mismos"*; contrato cuyo objeto fue *"... prestar sus servicios profesionales como Gerente General Administrativo y Financiero de los Convenios y Contratos suscritos por la Universidad de Cundinamarca con las diferentes entidades y municipios del Departamento del Meta"*.

¹ "ART. 93. Salvo las excepciones consagradas en la presente ley, los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebren las universidades estatales u oficiales, se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos."

² ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(...)"

Con lo anterior podría colegirse que el mencionado documento constituye título ejecutivo como se dispone en el numeral 3º del artículo 297 del C.P.A.C.A., del cual se desprendería a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible, no obstante, en cuanto a requisitos formales, para el Despacho no puede predicarse su cumplimiento como se procede a explicar.

De los documentos que el ejecutante aportó con la demanda, se verifica que el presente asunto trata sobre la ejecución del contrato de transacción N.º M-INT-T-013 del 8 de agosto de 2014.

En cuanto al contrato de transacción, el artículo 2469 del Código Civil lo define como *"un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual"*, precepto complementado por el artículo 2470 (ídem) el cual reza que *"no puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción."*

Concordante con ello, el artículo 2471 del Código Civil establece como requisito para la celebración del contrato de transacción que *"todo mandatario necesita de poder especial para transigir. En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir."*

Sobre éste requisito, el procesalista Hernando Devis Echandía expone: *"Como todo contrato, [el de transacción] solo puede celebrarlo la persona que sea capaz y que además pueda disponer de los objetos comprendidos en la transacción. El mandatario o apoderado extrajudicial no puede transigir sin autorización especial en la cual se especifiquen los bienes, derechos y acciones sobre los cuales se quiera transigir (C.C., arts. 2470 y 2471). Pero es suficiente que en el poder para el proceso se faculte para transigir. Naturalmente, no se puede transigir cuando se trata de derechos irrenunciables o no enajenables, como los de estado civil (C.C., arts. 2473, 2474 y 2477), pero sí sobre los beneficios económicos que de ellos se deduzcan."*³ (Subraya el Despacho).

Acorde con lo anterior, el Consejo de Estado en Sentencia de marzo 2 de 2017, proferida dentro del expediente con radicado N.º 13001233100020020094501 (35.818), con ponencia del magistrado Ramiro Pazos Guerrero, señaló lo siguiente:

"La transacción, precisa recordar, es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual, sin que pueda considerarse como tal la simple renuncia de derechos que no están en disputa (art. 2469 del C.C.). Para transigir se requiere de poder especial o expreso, en los términos del artículo 2471 del Código Civil. Lo anterior, toda vez que en este tipo de encargos, al igual que sucede en el mandato, las facultades de administración y conservación les son naturales, pero no así las de disposición." (Destacados por el Despacho).

Así las cosas, cuando el contrato de transacción se suscriba por medio de mandatario, éste debe contar con poder especial o expreso para transigir, en razón a que en dicho contrato jurídico se puede disponer de bienes del mandante, negocio que, en caso de personas jurídicas, está en cabeza del representante legal celebrar, de conformidad con las normas civiles y jurisprudencia citadas anteriormente.

³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso. Tomo 1, 13 edición biblioteca Jurídica, Dike, 1994.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

El Consejo de Estado⁴ ha precisado que las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

En el presente asunto, analizados los documentos aportados con la demanda, se advierte que el Gerente General Administrativo y Financiero de Convenios para los proyectos de la UDEC en el Departamento del Meta no contaba con poder especial, ni facultad expresa, para transigir sobre bienes o derechos de la entidad, por lo cual, el contrato de transacción N.º M-INT-T-013 del 8 de agosto de 2014 (folios 58 - 61) celebrado entre aquél y el ejecutante no obliga a la institución educativa, concluyendo el Despacho que la obligación reclamada no es exigible.

Por lo anterior, al verificarse que la obligación contenida en el título que se pretende ejecutar no constituye plena prueba contra el deudor UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA - UDEC en los términos del artículo 422 del C.G.P.⁵, es decir, que el contrato de transacción no provino del deudor, el Despacho no libraré el mandamiento de pago solicitado.

En cuanto a la exigibilidad de la obligación a la Agencia para la Infraestructura del Meta, considera el Despacho que dicha entidad no adeuda suma alguna al ejecutante por no existir fuente de obligaciones respecto de ella, aunado a que las obligaciones relacionadas con el personal requerido para la ejecución de los contratos o convenios que ella suscribió con la Universidad de Cundinamarca dependerían exclusivamente de ésta, quien sería su contratista directo y respondería por las reclamaciones que se generen durante la ejecución del mismo.

Así las cosas, considerando que el título ejecutivo aportado no es exigible, es forzoso negar el mandamiento de pago solicitado en contra de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA - UDEC y la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META - A.I.M..

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado a favor de OSCAR JAIR VÁSQUEZ VILLALBA contra la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA - UDEC y la AGENCIA PARA LA

⁴ Consejo de Estado - Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giralda Gómez.

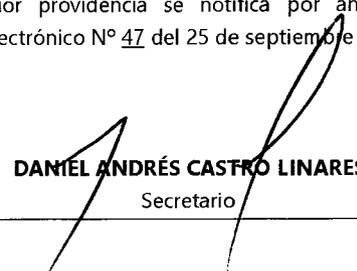
⁵ "ART. 422. — Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 134."

INFRAESTRUCTURA DEL META - A.I.M., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>47</u> del 25 de septiembre de 2018.</p>
<p> DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario</p>

